

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución. Le informo señor juez que la apoderada allegó copias de los folios de matrículas Nros.005-19737 y 005-13485, correspondientes a los bienes hipotecados, en los que consta el registro del embargo decretado en este asunto. Lo anterior conforme con lo pedido por el despacho en auto de fecha 28 de junio último. Sirvase proveer. Julio 9 de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO Ciudad Bolívar (Ant), nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo – efectividad de la garantía real-
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Elena Sánchez Vásquez
Radicado	No. 05101 31 13 001 2020-00054 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro. 184C048
Decisión	Auto ordena seguir adelante la ejecución y remate de bien hipotecado.

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por auto del día 21 de octubre del 2020 este juzgado libró mandamiento de pago en favor del Bancolombia y en contra de la señora **MARIA ELENA SANCHEZ VASQUEZ** (fls.105 a 107,) por las sumas de: \$48.106.282, contenida en el pagaré No.6410085316; \$900.000.000 contenida en el pagaré 6410085320; \$118.000.000 contenida en el pagaré No.6410085319; \$10.166.120 contenida en el pagaré 6410085318 y \$320.194.943 contenida en el pagaré Nro. 6410085317.

La orden de pago fue notificada a la señora Sánchez Vásquez, a través de aviso que fue remitido por la entidad demandante a la dirección física que informó al despacho como lugar para notificaciones de la demandada, tal y como consta a folios 127 vto y 128 fte y vto.

La empresa de mensajería “ENVIAMOS”, expidió constancia sobre el resultado del envío en los siguientes términos: “la persona que atendió se rehusó a firmar, si reside o labora en el lugar y se dejan los documentos”. Y en las observaciones

anotó: “SE PROCEDIO A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR, LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE Y LABORA ALLI”.

De conformidad con lo indicado por la secretaría, la demandada no interpuso resistencia dentro del término previsto para ello.

II. CONSIDERACIONES

Revisado los títulos valores -pagarés- allegados al plenario en copia y que se encuentran en poder del banco por cuestiones atribuibles a la virtualidad implementada por el Decreto 806 de 2020 con ocasión de la pandemia del Covid-19, encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente.

Igualmente se observa, que el documento contentivo de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, escritura pública Nro.512 del noviembre 20 de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Ciudad Bolívar - Antioquia, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2432 y siguientes del C. Civil; se aportó con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2163 que sustituyó el artículo 80 del Decreto 960 de junio 20 de 1970 y en el artículo 81 de esta última norma -Estatuto del Notariado-. Adicionalmente, en la cláusula cuarta del acto escriturario (fl.37 vto.) se estableció que con dicha hipoteca la hipotecante cubre toda clase de obligaciones que conjunta o separadamente haya contraído o contraiga a favor del acreedor.

De dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P, por mora en el pago de los intereses y cuotas pactadas en los títulos, que provocaron la aceleración del plazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración que la demandada no formuló oposición, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 468 , numeral 3 del C. General del Proceso que establece que: “ si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago, el remate del bien hipotecado, previo el secuestro y el avalúo, y a las partes efectuar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

III .DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Bancolombia S.A. y en contra de **MARIA ELENA SANCHEZ VASQUEZ** en los términos establecidos en el auto fechado 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo el secuestro y avalúo de los bienes embargados con matrículas inmobiliarias Nros.005-19737 y 005-13485 para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme con los artículos 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$41.894.000, conforme con lo mandado en el art.5, numeral 4, literal c, del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9973b65d0a7dc9f98d1d7fa802e1e322e95f4c6cd57d306e360d1198fee2a3b**
Documento generado en 09/07/2021 02:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>